

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que las disposiciones de la Ley de Sanidad Animal, y su reglamento general, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 1008 de agosto 10 de 1996, están orientadas a preservar la salud animal y, la idoneidad para el consumo humano, de los productos y subproductos derivados;

Que para un control más eficaz de la introducción al país de semovientes, aves de corral, productos y subproductos de origen pecuario, es indispensable reformar algunas normas del reglamento general antes citado;

Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, responde de la aplicación de la normativa inherente a dicha área, ha solicitado la expedición de las reformas pertinentes; y,

En ejercicio de la atribución que le otorga el numeral 5 del Art. 171 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE SANIDAD ANIMAL, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 1008 DE AGOSTO DE 1996.

Art. 1.- En el literal a) del Art. 20 del Reglamento General a la Ley de Sanidad Animal, suprimase los incisos segundo y tercero; y, el texto del párrafo cuarto, sustituyase por el siguiente:

“Sacrificio e incineración de los animales, de acuerdo al procedimiento dispuesto en el Art. 37 de la Ley de Sanidad Animal”.

Art. 2.- En el literal b) del Art. 20 del reglamento antes citado, suprimase el segundo inciso y, a continuación de este literal, incorpórese otro con el siguiente texto:

“c) Los propietarios de los animales, productos, subproductos y derivados de origen pecuario incautados, correrán con los gastos que demande la aplicación del Art. 37 de la Ley de Sanidad Animal.”.

Art. 3.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a 14 de agosto del 2001.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Galo Plaza Pallares, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Cada vez que se produzca una variación en la citada lista de precios, deberá reiterarse el procedimiento de publicación y comunicación a las autoridades.

10. DISPOSICION TRANSITORIA

Previo a la firma de los contratos de concesión, las autoridades portuarias darán por terminados todos los actuales contratos de arrendamiento o permisionamiento, o de la utilización de áreas portuarias o cualquier otro sistema por el cual la AP haya permitido a terceros el uso de terrenos o instalaciones en la zona a concesionar.

Art. 2.- Deróganse las resoluciones Nos. 470/96 del 23 de julio, 472 del 30 de julio y 476 del 21 de agosto de 1996, así como la 548/97 del 15 de agosto de 1997, que fueron publicadas en los Registros Oficiales No. 995 (Segundo Suplemento) del 24 de julio de 1996, No. 1006 (Suplemento) del 8 de agosto de 1996, No. 15 del 30 de agosto de 1996 y No. 141 del 29 de agosto de 1996.

Art. 3.- De la ejecución de la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán las autoridades portuarias de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los trece días del mes de agosto del año dos mil uno.

f.) Gonzalo Vega Valdiviezo, Contralmirante, Director General de la Marina Mercante y del Litoral.